



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	Nacienceno Gafaro Jiménez
Demandado	Lourdes Estella Quintero Jaramillo
Radicado	05001 31 10 002 – 2021-00648 - 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. 025 de 2022

Mediante proveído notificado por estados el 14 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por NACIANCENO GAFAR JIMÉNEZ en contra de LOURDES ESTELLA QUINTERO JARAMILLO, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, los que vencieron el 21 de enero pasado, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Mediante memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado el 18 y 19 de enero, estando dentro del término legal, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en la forma solicitada, toda vez que no se cumplieron a cabalidad los requerimientos del Despacho, a saber:

“TERCERO.- *No se allega prueba en la cual se acredite la disolución de la sociedad patrimonial conforme las reglas del artículo 5° de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005. (Art. 82°, Numeral 6° del Código General del Proceso)”*

Es de aclarar que la constancia de no conciliación que se allega con el escrito de subsanación, no acredita como se dice en la demanda que la disolución de la sociedad conyugal hubiere tenido lugar en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, lo que se debió acreditar conforme las voces del artículo 5° de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005.

Determina el artículo 90, inciso 3°, del C. G. P:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena

.....
Auto Interlocutorio Nro. 025 de 2022. Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos.

Radicado Nro. **2021-00648**

de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

En consecuencia, como no fueron subsanados los requisitos en la forma requerida dentro del término de Ley concedido, se procederá al rechazo de la demanda, ordenándose devolver los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las desanotaciones de rigor.

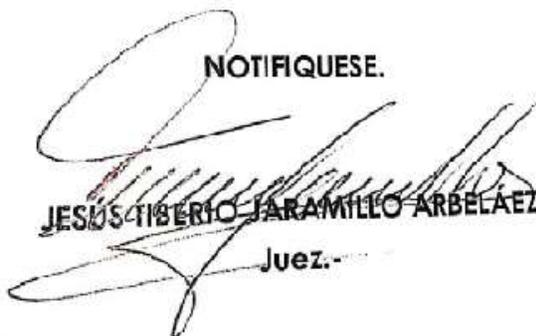
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por NACIANCENO GAFAR JIMÉNEZ en contra de LOURDES ESTELLA QUINTERO JARAMILLO, por no cumplir con los requisitos exigidos en proveído del 11 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-